

1928
Junio.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS

Año XXII.
Núms. 11-12.

Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.



Hojas Divulgadoras

MINISTERIO
DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Disposiciones oficiales de interés para los agricultores y ganaderos

Real decreto del Ministerio de Fomento (núm. 446) de 2 de marzo de 1928 prohibiendo designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de «manteca» ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de manteca ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Art. 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoína,

etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Art. 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como substancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Art. 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

Art. 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiéndose a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de octubre de 1917, o los agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 cm. de alto, cuando menos, y bien visible, en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Art. 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Art. 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Art. 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Art. 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Art. 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los Sres. Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero-jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva, por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados, con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Art. 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante, al personal técnico agronómico, a los

Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumeda y Burín*. — (*Gaceta* del 3.)

Real orden del Ministerio de Fomento (núm. 42) de 7 de marzo de 1928 disponiendo que el Servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos se establezca con sujeción a las disposiciones que se indican.

(*Parte dispositiva.*)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que el Servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimientos lácteos se establezca con sujeción a las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Como medio de mejorar la producción del ganado y constituir las garantías necesarias de pureza de las distintas razas, se crea, con carácter oficial, el Servicio de libros genealógicos de razas y comprobación de rendimiento lácteo, que se establece en el Ministerio de Fomento, Dirección general de Agricultura y Montes, y por delegación en la Asociación general de Ganaderos del Reino, con la cooperación de sus Asociaciones y Juntas provinciales y con el concurso de los oportunos elementos técnicos y oficiales, bajo la inspección de dicha Dirección general.

Art. 2.º Aunque estos servicios habrán de abarcar en su día a las distintas especies y razas de ganado que existen en España, dada la imposibilidad de comprender a todas en un principio, se comenzará la implantación de estos servicios.

A) Estableciendo con carácter general los libros genealógicos y la comprobación del rendimiento en las razas Schwitz y holandesa nacionales, que tan creciente desenvolvimiento e importancia han adquirido en nuestro país.

B) Estableciendo, en relación con las Asociaciones y Juntas de determinadas provincias, con carácter comarcal, los libros genealógicos y de comprobación del rendimiento en la raza vacuna gallega, en una al menos de sus provincias. Igualmente se establecerá el Servicio de los libros genealógicos de la raza asnal catalana, y del mismo modo el Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo de la raza granadina o murciana de ganado cabrío.

Art. 3.º En relación con la apertura de los libros genealógicos, se establece el Servicio de comprobación del rendimiento lácteo en el ganado vacuno, cabrío y lanar. Ambos Servicios, libros genealógicos y comprobación de rendimiento, se consideran complementarios y estarán sometidos a la misma organización.

En las provincias donde aquéllos se hallen abiertos, no podrá efectuarse el servicio de comprobación de rendimiento más que en las reses inscritas en los libros genealógicos.

Art. 4.º Ante la imposibilidad, por la complejidad del asunto, de implantar de una sola vez estos servicios en toda España, se comenzará por un número limitado de provincias, en relación con el auxilio económico que concede el Estado, el desarrollo de la raza de que se trata y la cooperación que para el sostenimiento de los gastos de estos servicios presten los organismos de las respectivas provincias, Diputaciones provinciales, Juntas provinciales de ganaderos, etc.

Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, la Asociación general de Ganaderos podrá, excepcionalmente, incluir en los libros genealógicos y efectuar la comprobación del rendimiento de reses que estén situadas en provincias donde aún no se haya organizado por la respectiva Junta provincial el Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Art. 5.º La dirección en toda España del Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento se realizará por la Asociación general de Ganaderos, bajo la directa inspección de la Dirección general de Agricultura y Montes, a la que periódicamente dará cuenta de la marcha de estos servicios. En la Asociación se constituirá una Sección especial, regida por una Comisión propuesta, en la parte que le corresponde, por la permanente de la Corporación y designado por el Ministerio de Fomento.

Además, se administrarán por dicha Sección especial los libros genealógicos generales y completos de las razas de carácter general, llevándose por las Asociaciones o Juntas provinciales duplicados de los mismos relativos en cada una de ellas a las reses radicantes en sus respectivas provincias.

La Comisión que ha de regir estos Servicios, constituida en el seno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, estará formada por dos Vocales de su Comisión permanente, designados por la misma; el Secretario general de la Corporación; de dos ganaderos dueños de reses de la raza en que se implanten los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo, designados por la Dirección general de Agricul

tura y Montes; el Ingeniero Jefe de la Estación Pecuaria Central del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales; el Inspector general de Higiene pecuaria y el Jefe de la Oficina correspondiente, que actuará de Secretario.

Formarán también parte de la Comisión especial central los Presidentes de las Juntas provinciales en que esté establecido el Servicio de libros genealógicos y comprobación del rendimiento lácteo.

La Comisión especial central celebrará en el año una o dos reuniones plenarias, a las que serán citados los mencionados Presidentes de las Juntas provinciales. Fuera de estas reuniones plenarias, la Comisión especial funcionará con los Vocales designados en el tercer párrafo de este artículo.

Podrán ser designados por la Comisión permanente asesores para el mejor desarrollo de los servicios.

Cuando el número de razas de carácter local cuyos libros genealógicos se implanten lo requiera, la Comisión podrá subdividirse, constituyéndose subcomisiones para la administración de los libros de las diferentes razas, y en este caso podrá ser, por la Comisión permanente, ampliado el número de Vocales que constituyan la Comisión.

El Jefe de la Oficina de comprobación será designado por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Comisión especial. El resto del personal técnico de este Servicio se designará por esta Comisión.

Este Jefe, como el restante personal que preste servicios en esta Oficina especial, estará a las órdenes del Presidente y Secretario de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 6.º La Comisión especial regirá con autonomía los servicios que se le encomienden, debiendo únicamente someter a la resolución de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, y, finalmente, a la Dirección general de Agricultura y Montes, aquellos acuerdos que representen modificación de las disposiciones generales de los servicios y cuanto haga relación a aprobación de presupuestos, aumentos de gastos y extensión de los servicios a otras razas.

La Comisión especial elevará anualmente, por conducto de la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos, una Memoria al Ministro de Fomento, en que se dé cuenta del desenvolvimiento que vaya adquiriendo el establecimiento de los libros genealógicos y comprobación del rendimiento.

Art. 7.º Cuando se trate de razas que por su difusión no tengan carácter nacional, sino que estén limitadas a determina-

«las zonas, el libro original será administrado por la Asociación
a) Junta provincial de Ganaderos en que se halle comprendida la
zona mencionada, pero sometidos de todos modos a la dirección
e inspección de la Asociación general.

En caso de que abierto en una Junta provincial el libro genealógico de una raza determinada y al ampliar el servicio resultara que esa misma raza exista en otra u otras provincias, la Asociación general propondrá entre dar carácter nacional al referido libro genealógico y recabar su administración o designar una Comisión en que estén representadas las Juntas de las provincias en que exista dicha raza, resolviendo el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En las Asociaciones o Juntas provinciales de ganaderos en la demarcación de cuyas provincias se establezcan, conforme a los artículos anteriores, los Servicios de libros genealógicos y comprobación del rendimiento, se constituirá una Comisión encargada de su régimen y administración.

Esta Comisión administrará los libros genealógicos originales o duplicados, según se trate de razas de carácter comarcal o general; efectuará todos los servicios de inscripción, reconocimiento y comprobación en directa relación con la Asociación general.

La Comisión de la Junta provincial estará formada por el Presidente de la Junta o Asociación provincial, o en quien éste delegue, y de cuatro o seis ganaderos, dos de ellos, al menos, criadores de las razas de ganado de que se trate, y perteneciendo dos a la Junta directiva de la Asociación o Junta provincial; de un representante de la Diputación provincial, si ésta subvenciona el servicio; del Ingeniero Director de la Granja del Estado, como asesor técnico, si existiera, y, en su defecto, de un Ingeniero del Servicio Agronómico, y del Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Para el desarrollo del servicio, y a las inmediatas órdenes del Presidente, existirá el personal necesario, con la retribución que al efecto se señale.

La Junta provincial pondrá a disposición de esta Comisión los recursos que se reúnan de subvenciones del Estado y Corporaciones.

Cuando la diversidad de razas en que vayan a establecerse los servicios lo requiera, la Comisión podrá subdividirse a fin de que cada Subcomisión pueda encargarse de la administración del libro de una de las razas, e incluso podría establecerse, si el carácter comarcal de esa raza lo requiriese, que determinada Subcomisión pudiera actuar, aunque en relación con la Junta

provincial, en localidades distintas de la capital, si en ellas tiene su principal centro la raza de que se trate.

Art. 9.º En cada Junta provincial donde se establezca el Servicio de libros genealógicos y comprobación de rendimiento existirá un laboratorio con el material preciso para la determinación de la materia grasa y composición de la leche, y los elementos necesarios para la administración de los diferentes libros y documentos que requiera la buena marcha del servicio.

Art. 10. La implantación y sostenimiento de los servicios y sostenimiento de los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento se atenderá:

- a) Con las subvenciones que se concedan para tal fin por el Estado, Diputaciones provinciales y otras entidades.
- b) Con los recursos que puedan aportar la Asociación general y las Asociaciones y Juntas provinciales de ganaderos.
- c) Con el importe de los derechos que se cobren por la inscripción en los libros o en la comprobación, expedición de certificados o por la prestación de otros servicios.

Art. 11. Con vista del plan de trabajo y presupuesto anual que presentará la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Ministro de Fomento fijará la subvención anual con que el Estado contribuye a la implantación y sostenimiento de los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento, y a los medios de estímulo con los mismos relacionados.

El importe total de dicha subvención se entregará a la Asociación general de Ganaderos, para que por su Comisión especial central se proceda a su distribución y aplicación.

Dicha Comisión rendirá anualmente cuenta justificada al Ministerio de Fomento de la inversión de la subvención del Estado.

Art. 12. En los reglamentos especiales de cada raza que se publiquen por la Asociación general de Ganaderos, previa aprobación del Ministerio de Fomento, se determinarán las cuotas y derechos que deberán satisfacer por la inscripción, por el envío mensual de los datos de rendimiento y por la expedición de certificados de los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento, certificados que serán visados por los Ingenieros que formen parte de las Juntas respectivas.

Art. 13. En los libros genealógicos, que podrán ser llevados por libros y por ficheros, se hará constar el nombre y marca de la res, sus antecedentes genealógicos; su alzada capa y demás medidas que puedan identificarle; el nombre de su propietario; en las hembras, sus descendientes y el padre de los mismos, y en aquellas razas sometidas a ordeño, el resultado anual de la comprobación de rendimiento.

Art. 14. Para tener derecho a inscribirse en los libros genealógicos, si no fueran ganaderos pertenecientes a la Asociación general de Ganaderos, deberán solicitarlo de ésta, la que informará, remitiendo para su resolución la solicitud a la Dirección general de Agricultura y Montes, acatando, si se acepta su inclusión, las disposiciones especiales que se dicten para el régimen del servicio.

Art. 15. Para poder inscribir los animales en los respectivos libros genealógicos, deberán representar el tipo de la raza, según el prototipo o patrón que se establezca en cada uno de los reglamentos especiales. En éstos se determinará la edad y condiciones que deban tener los ejemplares para su inscripción.

La Asociación general de Ganaderos del Reino determinará con el tiempo en cada raza cuándo deberá ser cerrada la inscripción de reses fundadoras.

Art. 16. Anualmente se expedirán certificados de mérito, visados por la Dirección general de Agricultura y Montes, a las reses que en la comprobación anual del rendimiento hubieran dado gran productividad, a juicio de la Comisión, y se publicará anualmente la relación de estos animales selectos, con indicación de los ganaderos criadores y propietarios.

Para cada raza se abrirá un libro de mérito, en que serán inscriptos los ejemplares que se consideren selectos, atendiendo a la pureza de la raza, antecedentes genealógicos, calificación por puntos, aptitudes aprobadas, y, en su caso, resultado de la comprobación de rendimiento.

Los ejemplares inscriptos en el libro de mérito de sus respectivas razas serán, en lo posible, preferidos para la concesión de primas de conservación, de que se ocupa el artículo 18, y para la elección de reproductores.

Art. 17. En los concursos de ganado se señalará un aumento no inferior al 20 por 100 en los premios para las reses inscriptas en los libros genealógicos y sometidas a la comprobación de rendimiento que posean certificado de productividad y machos descendientes de aquélla y un aumento no inferior al 10 por 100 para todas las demás reses que se hallen inscriptas en los libros genealógicos.

Art. 18. A propuesta de las Juntas provinciales serán concedidas por la Comisión especial primas en metálico para estímulo de conservación y destino a la reproducción de los animales selectos de las diferentes razas.

Art. 19. Todos los dueños de animales machos destinados al servicio público de la reproducción deberán estar provistos de un libro que permita separar de su matriz dos boletines: uno,

que deberán entregar al dueño de la res beneficiada, y otro, que deberá enviar a la Administración del correspondiente libro genealógico, quien lo comunicará a la Dirección general de Agricultura.

Art. 20. Por las Comisiones provinciales y por la Central se harán los estudios necesarios relacionados con la alimentación de los animales y la proporción con el rendimiento lácteo, al efecto de determinar la capacidad transformadora.

Art. 21. Por la Asociación general de Ganaderos se irán realizando en las demás provincias donde de momento se no se establezcan los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento lácteo los estudios de las razas indígenas, para la fijación de su tipo o patrón, al propio tiempo que se prepara la adecuada organización para ir en esas provincias procediendo al establecimiento del Servicio del libro genealógico y comprobación de rendimiento.

Podrá, desde luego, establecerse el servicio de las diferentes razas indígenas en aquellas provincias donde se implante para la Schwitz y Holandesa.

Art. 22. Todo fraude, falsedad o engaño cometido en la inscripción en los libros genealógicos o en lo relacionado con la comprobación de rendimiento será castigado por la Dirección general de Agricultura y Montes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, con multas de 25 a 500 pesetas, propuestas por la Comisión especial central, a propuesta, a su vez, de las respectivas Comisiones provinciales, y aquélla podrá proponer también la expulsión de los ganaderos de los Servicios de libros genealógicos y comprobación de rendimiento.

Art. 23. Las devisiones que tome la Comisión especial, en uso de las atribuciones conferidas por la presente disposición, son apelables ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 24. De los certificados de inclusión en los libros genealógicos y de comprobación de rendimiento se librárá una relación mensual a la Dirección general de Agricultura y Montes, a los efectos de llevar por ésta un «Registro Pecuário de Inscripciones genealógicas y de Comprobación de rendimientos lácteos», que se abrirá, dependiendo directamente de la Subdirección de Agricultura y Montes.

De Real orden lo comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1928.—*Benjumca*.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.—(*Gaceta* del 14.)

**Real decreto del Ministerio de Fomento (núm. 928) de 18 de mayo de 1928
aprobando el reglamento de Paradas de sementales.**

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de Paradas de sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumca y Burín*.

Reglamento sobre paradas de sementales.

Artículo 1.º Serán objeto de este reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Art. 2.º A los efectos de este reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Art. 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Art. 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales, con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de higiene.

Durante el mes de enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante los dueños de las paradas ya establecidas.

Art. 5.º En el mes de febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas, con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Art. 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Art. 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente,

podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando en caso preciso la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Art. 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia, para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Art. 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garañones, año y medio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Art. 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento, para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Art. 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá, en caso necesario, de los fondos correspondientes.

Art. 13. Si alguno de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor, podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa, se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que

hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Art. 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato, para asegurar la eficacia de tal medida.

Art. 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Art. 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Art. 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Art. 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Art. 19. Como remuneración de los servicios enumerados, percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Art. 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Art. 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro, en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña, y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Art. 22. En el acto de la monta, el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si éste así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada, y del cual podrá separarse una porción, que servirá al propie-

tario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Art. 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen, que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Art. 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Art. 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Art. 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Art. 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo, será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrá enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Art. 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solicitud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Art. 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a

tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Art. 30. Además de estos premios, la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Art. 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Art. 32. Se denominan paradas semioficiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados, y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares, y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Art. 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad, o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Art. 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Art. 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo preferido el ganado de los asociados.

Art. 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este reglamento en cuanto les sean aplicables.

Art. 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Art. 38. Se considerarán, a los efectos de este reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Art. 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas, y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte para el denunciante, si lo hubiere, y el resto para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Art. 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria, además, la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Art. 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere al artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Art. 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y, en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—Aprobado por Su Majestad.—*Rafael Benjumca y Burín.*—(*Gaceta* del 19.)